

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 14  
Rad. 76-**520-40-03**-001-**2022-00440-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 192 del 28 de noviembre de 2022<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada en nombre propio por el señor **CARLOS ENRIQUE ARGUELLO PINTO**, identificado con el Permiso por Protección Temporal **6.666.190**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA**, y el doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**, agente especial de la mencionada entidad prestadora de salud.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 010 Expediente Digital

El accionante **JAVIER CAMACHO LÓPEZ** manifestó que, fue diagnosticado con mastoiditis crónica, su médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico **Mastoidectomía sin Preservación de la Pared Posterior, Timpanoplastias con Revisión de la Cadena Osicular**, la entidad accionada hizo entrega de la autorización, pero el Hospital Universitario del Valle del Cauca, no fijó fecha para realizarlo, a pesar de haber tenido cita con el anesthesiólogo y firmar el consentimiento.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR S.A.S., y/o HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, realizar el procedimiento quirúrgico relacionado anteriormente, y se disponga que su tratamiento sea prestado de manera integral.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**A ítem 006 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su respuesta manifestó que estando el afectado en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, como EPSS, ésta deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

**En el ítem 007 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE PALMIRA, (V.)**, quien indicó que tiene como función dirigir, coordinar, controlar, implementar y evaluar las acciones necesarias para la gestión de las políticas, programas y proyectos relacionados con el sistema municipal de seguridad social en salud, y en este caso el tutelante está afiliado a **EMSSANAR EPS-S**, correspondiendo a esta entidad autorizar y gestionar la prestación del servicio con su red de IPS contratada, y solicitan su desvinculación del presente trámite

**En el ítem 08** de la actuación de primera instancia **nos encontramos con la contestación de la accionada EMSSANAR EPS S.A.S.**, quien indicó que, el procedimiento Mastoidectomía Sin Preservación de la Pared Posterior se encuentra contenido en el PBSUPC. Que verificada en dicha plataforma se evidencia que está autorizado con el NUA: 2022003276435 para ser prestado en la IPS ESE Hospital Universitario del Valle Evaristo García, de Cali (V.).

Señaló además su oposición a la orden de prestación del servicio de salud de manera integral, y solicita se le exonere de responsabilidad y/o se declare improcedente la presente acción de tutela.

**En el ítem 009 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** quien solicitó declarar en su favor la falta de legitimidad en la causa por pasiva y pidió ser desvinculada de toda responsabilidad en la presente acción de tutela.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 10 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó se proceda a autorizar, programar y realizar la orden médica Mastoidectomía Sin Preservación de la Pared Posterior, Timpanoplastias con Revisión de la Cadena Osicular, y brindar la atención integral que requiera, en relación con el padecimiento Mastoiditis Crónica.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 012 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, quien solicitó revocar la orden del prestación del tratamiento integral al accionante por conllevar a suministrar exclusiones y tecnologías no incluidas en PBS.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **CARLOS ENRIQUE ARGUELLO PINTO**, dado que resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.** entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“**ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Cabe añadir que con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA,** y el accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA,** acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada. Que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica del paciente que en efecto tiene diagnosticada: Mastoiditis Crónica, lo que a su vez

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

le genera otras afectaciones en su salud, lo cual amerita recibir la prestación del servicio de salud.

**3.** Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio de salud previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **d**, se debe decir que resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento y si conlleva el deber de la entidad prestadora y de la institución prestadora de salud le brindar la debida atención requerida por el paciente.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>3</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>4</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>5</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>6</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de Mastoiditis Crónica, enfermedad controlable, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones, tal como se le ha informado al despacho en acciones similares.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que no cese la prestación del servicio de salud requerido, que sí se ha venido prestando. Es decir, acorde con la revisión de la historia clínica allegada, no estamos ante un caso de negación del servicio, sino de amenaza en no continuar con la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado tres meses no se le había practicado la Mastoidectomía Sin Preservación de la Pared Posterior, Timpanoplastias con Revisión de la Cadena Osicular, que sí se encuentra previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>4</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>6</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso, por eso en aras de garantizar tal principio resulta viable el sentido del fallo impugnado.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor del señor CARLOS ENRIQUE ARGUELLO PINTO, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

**5. LA ATENCIÓN INTEGRAL.** En atención a este tema motivo de impugnación, referido en este expediente cabe precisar que la ley 1751 de 2015, artículo 7 dispuso:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es Mastoiditis Crónica, enfermedad controlable, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse y sí es entendible que se busque asegurar la prestación completa del servicio de salud requerido respecto de la enfermedad antes mencionada.

Sea del caso añadir que si bien en forma inicial la parte impugnante explicó que sí le ha autorizado al accionante el servicio quirúrgico requerido y se comprende además que fue en la IPS que no le materializaron dicha cirugía pese a ya haber tenido cita con el médico anesthesiólogo, lo cual implica pensar que fue ésta última quien fallo en el cumplimiento de su deber, acorde con la información allegada al plenario, lo cierto es que es un hecho notorio bien conocido que las autorizaciones tiene una vigencia, que se vencen y luego le exigen al paciente que inicie el trámite administrativo, lo cual no es comprensible, ni se puede ignorar. Por tanto, tal como antes se dijo la tutela se puede conceder a título preventivo, es por lo que se comparte el sentido de la decisión emitida por el juzgado de conocimiento, para asegurar que promotor de esta acción reciba por fin la atención

médica pretendida. Persona que si bien resulta ser de otra nacionalidad, lo cierto es que cuenta con el PPT que lo habilita para recibir la atención en salud.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 192 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **CARLOS ENRIQUE ARGUELLO PINTO**, identificado con el Permiso por Protección Temporal **6.666.190**, actuando en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3eb1960abf3c8491c7c38ac39ed06e35319bcd31fb61c7ffd34f2fd802c891**

Documento generado en 01/02/2023 09:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**